

Quejas ilustradas. Litigios en la historia de España e Hispanoamérica (siglo XVIII)

Enlightened complaints. Litigiousness in Spain and in the Spanish empire (eighteenth century)

BIANCA PREMO

Florida International University

RECIBIDO: JUNIO DE 2011

ACEPTADO: NOVIEMBRE DE 2011

Resumen: Este artículo ofrece un análisis cuantitativo preliminar de casos civiles en seis regiones del imperio hispánico en el siglo dieciocho. Se encuentra una estabilidad relativa en la utilización de las cortes seculares en España, en contraste a la explosión del número de causas civiles en las colonias americanas. Un recorrido historiográfico de trabajos que tratan de la conflictividad sugiere que varios factores culturales, incluyendo prácticas de “infrajusticia” y defensa de la comunidad, desviaron los españoles de los estrados de justicia. Por otra parte, en Hispanoamérica, un debilitamiento de poderes locales y la permeabilidad de la cultura legal condujeron los litigantes comunes y corrientes hacia las cortes.

Palabras clave: Imperio hispánico, España, litigiousness, cultura legal, tribunales.

Abstract: This article offers a preliminary analysis of civil cases in six regions of the eighteenth-century Spanish empire. It finds relative stability in the use of civil courts in Spain, in contrast to a marked increase in litigiousness in the Spanish colonies. A historiographical review of works treating conflict and law indicates that various cultural factors, including patterns of “infrajustice” and community defense, deflected individuals in Spain from using the court system. In contrast, in Spanish America, a weakening of local authority and the permeability of legal culture led ordinary litigants into the justice system.

Keywords: Spanish empire, Spain, litigiousness, court system, legal cultur.

En pleno debate constitucional sobre los derechos –o falta de ellos– de los Americanos durante la crisis napoleónica en España, apareció publicado en 1812 un libro titulado *Quexas de los Americanos*¹. En sus setenta y dos páginas, el autor se burlaba de los argumentos políticos y económicos llevados por los Americanos y sus representantes a la Cortés de Cádiz. Con un gesto que invierte el discurso tradicional de la tiranía de la metrópoli sobre la colonia, este escritor anónimo reclamaba que los blancos americanos eran “pequeños déspotas”, y que los objetos de su tiranía no eran sólo los indios sino, más importante aún, los españoles. Sus homólogos europeos se habían convertido en esclavos de los derechos especiales planteados por los coloniales y de sus demandas para la igualdad.

Nada sorprendente que la tirantez entre los criollos y los peninsulares aumentara durante este periodo, y que, por consiguiente, un defensor de la madre patria, obviamente un liberal preocupado por las tarifas pagadas por los europeos y las restricciones gestadas por los monopolios coloniales, querría destacar que la luz de la libertad dependía mucho del cristal con que se la miraba. Lo que sí sorprenden son unas afirmaciones en cuanto a la posición de España e Hispanoamérica relativas a las tendencias intelectuales y políticas del siglo anterior. En un caso, el autor escribe que los americanos suelen decir sobre los jóvenes españoles que inmigran a las colonias para establecerse en negocios o en el gobierno, llegan “incultos, y van allí para civilizarse”. A la vez, los criollos, especialmente los de la Nueva España

“se quexan, y aun en esto les acompañan varios europeos, de la falta de ilustración en que está aquel país, y que España lo quiere tener en estado de barbarie, quando solo México tiene tantos o mas colegios de instrucción y educación que Madrid, laboratorio y cátedra de química, de física, de mineralogía, de matemáticas, de dibuxo y universidad donde pueden graduarse en varias facultades; pero hasta ahora solo en las leyes han salido buenos doctores. A esta profesión que lleva consigo enredo y la discordia se han dedicado tantos, que a pesar de los muchos pleitos especialmente matrimoniales, están de sobra los abogados”[sic]².

¹ ANÓNIMO, *Quexas de los Americanos*, Cádiz, Imprenta de la Junta de Provincia, en Casa de Misericordia, 1812.

² *Ibid*, p. 27.

La superabundancia de abogados había sido un argumento constante entre los funcionarios coloniales casi desde el momento en que Colón pisó tierra firme caribeña, y la reiteración de este tema en el siglo XVIII merecería atención propia en otra ocasión³. Pero lo que atrae más la atención es la inversión del mapa entre la vieja Europa y el Nuevo Mundo en cuanto a la cuestión de la ilustración y sus efectos en el derecho, y más específicamente, en litigios domésticos. Mientras que nuestro autor -este gemebundo quejoso- presentaba la bien conocida noción de que los americanos fueron mantenidos en las sombras del siglo de luces, sin embargo invertía la retórica anticolonial de la tiranía y la esclavitud. Además, en voz de los criollos, intercambia la ubicación de la barbarie y la civilización, y así jugaba con el mapa cuya tinta se estaba secando precisamente durante este periodo, la cartografía conceptual de la historia universal hegeliana. En el mundo al revés geográfico-histórico del gemebundo quejoso, era turbia la cuestión de a quién, exactamente, iba a beneficiar el crecimiento de nuevos conceptos como derechos, soberanía, y libertad.

Por más que fuera abastecido por las pasiones y exageraciones de la crisis napoleónica, esta inversión fue hecha posible precisamente por la realidad cotidiana política-judicial de la ilustración en el mundo hispánico. El propósito del artículo que aquí se presenta es sugerir que la ilustración iberoamericana fue experimentada no sólo en abstracto en las aulas universitarias, salones y tertulias de las ciudades como Madrid y México, sino también en las pequeñas salas de justicia incluso en los pueblos rurales del Perú y Nueva España. La habilidad para demandar a sus “tiranos”, hecha cada vez de forma más amplia por ciertas reformas administrativas y jurisdiccionales de los reyes borbónicos, dio voz y cancha a sujetos de los estratos más bajos de la sociedad colonial. Así, el mapa tradicional no sólo de la ilustración sino también de la modernidad se agita, y la colonia se convierte en el epicentro de este movimiento histórico.

Empezamos por establecer que, en las décadas finales del siglo XVIII y los primeros años del XIX, hubo una explosión de litigios civiles en varias par-

³ Quejas sobre la abundancia de abogados, y la cantidad excesiva de trabajo de los funcionarios de los tribunales en el siglo XVIII—y las dudas sobre su veracidad— se encuentran en Víctor URIBE-URÁN, *Vidas honorables, abogados, familia y la política*, Bogotá, Banco de la República, 2008, p. 21. Ver también Rogelio PÉREZ-PERDOMO, *Latin American Lawyers, A Historical Introduction*, Stanford, Stanford University Press, 2006, p. 33; Michael SCARDAVILLE, “Justice by Paperwork. A Day in the Life of a Court Scribe in Bourbon Mexico City”, *Journal of Social History* 36/4, 2003, pp. 979-1007. La mención a la litigiosidad de los indígenas de México en el periodo son abundantes. Ver, por ejemplo, William B. TAYLOR, *Magistrates of the Sacred, Priests and Parishioners in Eighteenth-Century Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 1996, p. 363.

tes de las colonias hispano-americanas. Concluimos con un intento de conectar el vertiginoso crecimiento de litigios ordinarios en Hispanoamérica con una nueva cultura política que arraiga en las colonias durante la ilustración. Una comparación entre varias jurisdicciones de primera instancia y tribunales de apelación y alzada en Perú, México y en Castilla, abre la posibilidad de que la geografía del desarrollo occidental de la ilustración (y aun del estado moderno y de la modernidad como concepto o discurso) es más un imaginario que un hecho histórico en el caso del mundo hispánico. Queremos sugerir que la ilustración —mas allá de un movimiento intelectual monopolizado por unas pocas élites en París— fue también una *práctica legal* llevada a cabo por litigantes comunes y corrientes.

Para probar esta hipótesis será necesario, obviamente, hacer una serie de maniobras, extendiéndose desde las observaciones crudamente empíricas hasta intervenciones teóricas que desenreden la ilustración de su asociación estrecha con la Europa no-ibérica. Como último esfuerzo, entramos en una corriente que corre dentro de una tendencia historiográfica más amplia de los últimos años. Esta es la de “recuperar”, “vindicar”, y hasta “reescribir” la historia de la cultura política ibérica de la Edad Moderna y apreciar el rol del Nuevo Mundo en la evolución de epistemologías occidentales. Tendencia encarnada en múltiples trabajos recientes sobre la historia intelectual, por ejemplo del historiador intelectual Jorge Cañizares-Esguerra, y ejemplificada en los volúmenes *De re pública hispaniae* coordinado por Francisco José Aranda Pérez y José Damião Rodrigues, y *Modernidad iberoamericana*, editado por Francisco Colom González⁴.

Pero, en contraste con estos libros, que fijan su vista en la vida intelectual o administrativa del imperio, nos anima otra suerte de “recuperación” de la historia de la ilustración, basada en los resultados preliminares de una investigación comparativa de los ritmos y cantidad de litigios civiles en cinco jurisdicciones del imperio español durante el siglo XVIII. Vale la pena mencionar que una investigación del número de causas civiles en Perú y México es en sí una contribución historiográfica independiente del análisis tentativo que ofrece-

⁴Jorge CAÑIZARES ESGUERRA, *Cómo escribir la historia del Nuevo Mundo. Historiografías, epistemologías e identidades en el mundo del Atlántico del siglo XVIII*, México, Fonda de Cultura Económica, 2007; Francisco José ARANDA PÉREZ y José Damião RODRIGUES (coords.), *De Re Publica Hispaniae, una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, Silex, 2008; Francisco COLOM GONZÁLEZ, ed., *Modernidad iberoamericana, Cultura, política y cambio social*, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 2009.

mos; pues a pesar de que solemos hacernos eco de las quejas oficiales de la época sobre el carácter litigioso de los habitantes del imperio español, hasta ahora no existían estadísticas sólidas ni estudios comparativos del número de casos ventilados (sean sentenciados o sólo entablados) en los tribunales coloniales⁵.

Primero, entonces, se hace un recorrido cronológico y regional de los acervos conservados en varios archivos, específicamente los de dos capitales vi-reinales (la Ciudad de México y Lima), dos regiones más rurales (Oaxaca, México y Trujillo, Perú), y un breve examen de los litigios en la región de los Montes de Toledo en Castilla-La Mancha. Luego, hacemos una indagación en la historiografía española sobre los pleitos civiles en el siglo XVIII para desarrollar un hipótesis sobre la cultura política de los litigantes comunes y corrientes de la época. Finalmente, ponemos de relieve la diferencia notable entre la trayectoria de las causas civiles en la metrópoli y las colonias, diferencia atribuida —por lo menos en parte— al impacto de la ilustración y del regalismo borbónico en las diferentes culturas legales de potestad y legitimidad en América y España.

1. PLEITOS EN AMBOS LADOS DEL ATLÁNTICO

Regresemos, por un momento, al tema de las quejas. Quejas sobre la multitud de demandantes que desfilaban por los estrados de justicia. Quejas de ceguera por parte de los escribanos que se encargaron de gran parte de los expedientes judiciales. Quejas de curas y terratenientes señalando que la gente humilde prefería demandarlos en vez de trabajar. Según Richard Kagan, tales quejas fueron muy frecuentes en Castilla durante el Siglo de Oro, cuando ocurrió la llamada “revolución legal”.⁶ Pero estas quejas no emanaron de La Mancha sino de Lima, no de Madrid sino de México. Y provienen de las últimas décadas del siglo XVIII, y no del siglo XVI.

Las cifras disponibles en cuanto a la frecuencia y número de causas civiles en los archivos de las colonias americanas corroboran, en cierta medida, la retórica. Para medir el ritmo de litigiosidad civil durante el setecientos, las jurisdicciones de las Audiencias y Cabildos de Lima y la de México, de Trujillo y Oaxaca se muestran adecuadas, dado que los cambios jurisdiccionales de las reformas borbónicas tuvieron en ellas menos impacto que los de otras.

⁵ Véase PÉREZ-PERDOMO, *Latin American Lawyers*, pp. 35-36.

⁶ Richard KAGAN, *Pleitos y pleitantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

Algunas tendencias y comparaciones merecen un análisis. Primero, es obvio que, en casi todos los casos americanos (gráficos 1-8), aumentan en el siglo XVIII las causas civiles entabladas ante los jueces seculares, tanto en los de primera instancia (los cabildos y los corregidores) como de apelación o alta jurisdicción (audiencias). Sólo los litigios de justicia ordinaria y del corregidor de Trujillo, Perú (gráfico 8) no aumentaron en el siglo XVIII en comparación con los siglos anteriores. Pero el crecimiento no se queda muy atrás en Trujillo; se dispararon los litigios en las primeras dos décadas del siglo XIX. Además, este crecimiento se observa casi uniformemente en las colonias sin considerar si las causas son de primera instancia, como eran los alcaldes mayores de justicia ordinaria de Lima, Trujillo, Teposcolula y la Ciudad de México (gráficos 2, 4-7), o de un tribunal de alzada o de apelación, como eran la audiencia y corregidor de México y la Audiencia de Lima (gráficos 3-5).

En contraste, como predijo Kagan hace ahora casi veinticinco años en su libro sobre la litigación en Castilla durante la época moderna, la cantidad de causas civiles disminuye o no cambia significativamente en varias regiones de España durante el siglo XVIII⁷. Siguiendo los mismos pasos de Kagan, hicimos una investigación de los casos vistos por el Fiel de Juzgado, que era el juez para todos los casos de la región de los Montes de Toledo. La jurisdicción y territorios de los Montes de Toledo, que se extendía entre la antigua ciudad imperial y Ciudad Real, estaba bajo el señorío solariego del ayuntamiento de esta ciudad (y, dicho sea de paso, que la condición de los residentes pobres de la región como súbditos de la ciudad, obligados a pagar ciertos derechos, incluso el llamado “dozavo” a la ciudad, hace aún más válida la comparación de esta jurisdicción con la de las colonias⁸). Como puede verse en el gráfico 9, la trayectoria de pleitos civiles montañeses se mueve en dirección opuesta a la de la de las cortes ordinarias americanas.

2. LA CULTURA LEGAL DE ESPAÑA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN: LA INFRAJUSTICIALIDAD Y LAS COSTUMBRES

La situación en los Montes de Toledo no dista mucho de la de otras regiones rurales en España, e incluso de la de algunas jurisdicciones más amplias

⁷ KAGAN, *Pleitos y pleitantes*, especialmente cap. 3.

⁸ Michael R. WEISSER, *The Peasants of the Montes, The Roots of Rural Rebellion in Spain*, Chicago, University of Chicago Press, 1972, pp. 24-6.

que contienen ciudades y campo. Una revisión de monografías españolas, y nuestro propio estudio de los documentos guardados en la Real Chancillería de Valladolid (recogido en el gráfico 10), no han revelado ninguna región española en la cual la cantidad de casos civiles aumente de forma semejante de la explosión americana (el enfoque actual es en estudios que incluyen análisis de pleitos civiles y no de los muchos estudios de la criminalidad en la Edad Moderna, que se ha convertido en un gigante sano que crece más cada día). Para dar dos ejemplos, los hallazgos del estudio de Tomás Mantecón-Movellán sobre la Cantabria rural publicado en 1997 señalan que, a pesar de unos episodios intermitentes durante el setecientos, había estabilidad –y, si lo miramos desde una perspectiva más amplia, se puede hablar hasta de un declive– en las ganas populares de demandar civilmente. En el mismo año 1997 salió publicada otra utilísima obra de historia, ésta sobre la justicia ordinaria en Galicia en el siglo XVIII escrita por Juan Miguel González Fernández que refuerza una visión del siglo como generalmente estable en cuanto al ritmo sus prácticas legales cotidianas⁹.

En el fondo de las cifras presentadas por ambos autores, merodean patrones y trayectorias sociales o culturales de la justicia ordinaria en el Antiguo Régimen. Este fenómeno tiene un impacto cuasi causal en el marco general de la llamada “conflictividad” que ha cautivado las mentes de tantos historiadores de la España Moderna. Un estudio de los procesos forenses y las formas culturales en el contorno social de la litigación revela que había una interpenetración muy fluida entre “lo legal” –como sinónimo de “lo público”– y “lo privado”, o el ámbito social de la comunidad. Por entre las puertas abiertas de las salas civiles de los alcaldes locales y, a veces, de las audiencias y chancillerías más imponentes y espléndidas, entraron e influyeron las normas y costumbres de la comunidad local.

De alguna manera, estas conclusiones concuerdan con los muchos estudios españoles de los últimos años que consideran que no había un divorcio entre el funcionamiento de la administración de justicia –o cualquier otra institución “estatal” de la monarquía hispánica–, y la llamada “sociedad civil”, como imaginaríamos existe en tiempos más contemporáneos. Los jueces ordina-

⁹ Tomás Antonio MANTECÓN-MOVELLÁN, *Conflictividad disciplinamiento en la Cantabria Rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997; Juan Miguel GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *La conflictividad judicial ordinaria en la Galicia Atlántica (1670-1820). Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVIII*, Vigo, Instituto de Estudios Vigueses, 1997.

rios, y hasta los funcionarios más exaltados, tenían caras, familias, dependencias, obligaciones, débitos, amistades, y rivalidades. Como comenta el historiador Jean Pierre Dedieu, “Gobernar” –y con esto se refiere no sólo a los representantes reales envueltos en sus togas o blandiendo sus varas, sino también al rey mismo– “significa administrar también relaciones privadas”¹⁰.

Tomando en cuenta esta travesía fluida entre “lo público” y “lo privado”, y considerando que la administración de justicia, aun a su nivel más bajo, fue uno de los componentes más importantes del gobierno monárquico, el espectro del estado mismo como un agente monolítico, o como un motor de historia, se esfuma. Esta es la idea principal del trabajo de Tamar Herzog, en su *La justicia como fenómeno social* para el caso de Quito, Ecuador, y en cierta medida se apoya, para el llamado “periodo medio” latinoamericano, que se extiende entre 1750 y 1850, en los trabajos de Susan Socolow sobre Buenos Aires, y Victor Uribe-Urán sobre Colombia¹¹.

En cierta manera, los dos ejemplos de estudios españoles ya mencionados que incluyen un análisis detallado de los pleitos ordinarios siguen esta visión historiográfica “tradicionalista”¹². Su perspectiva ética, que pone valor en las categorías conceptuales manejadas por los actores históricos en vez de en las categorías de sus historiadores, nos obliga a reconocer que el funcionamiento de la justicia dista ampliamente de la descripción institucional weberiana que tenemos en mente cuando pensamos en “la ley” y el “estado”. Pero, mas allá de esto, los trabajos sobre la España rural, y especialmente el de Mantecón, nos muestran un amplio abanico de cuestiones para la historia del derecho español y, en particular, nos ofrecen un punto de partida para hablar de una “cultura legal” en la España rural del siglo XVIII.

Prestan los dos historiadores mucha atención a la influencia de las normas, relaciones de parentesco y patrocinio, y potestades cacicales, y no de los jueces, escribanos, y oficiales *ad hoc* de las cortes. Tiene cierto sentido: los litigantes ordinarios eran, muchas veces, campesinos que no sabían leer ni escri-

¹⁰ Jean Pierre DEDIEU, “Procesos y redes”, en Juan Luis CASTELLANO, Jean Pierre DEDIEU, y María Victoria LÓPEZ-CORDÓN (eds.), *La pluma, la mitra, y la espada, Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 23.

¹¹ Tamar HERZOG, *La administración como un fenómeno social. La justicia penal de la ciudad de Quito, 1650-1750*, Quito, Centro de Estudios Constitucionales, 1995; Susan M. SOCOLOW, *Los mercados de Buenos Aires*, Buenos Aires, De La Flor/Argentina, 2005; URIBE-URAN, *Vidas honorables*.

¹² Jose ARANDA PÉREZ y Damião RODRIGUES, “Claves, fundamentos y debates para una política hispánica”, en Francisco José ARANDA PÉREZ y José Damião RODRIGUES (coords.), *De república hispaniae*, p. 28.

bir y sus conflictos se quedaban, por consiguiente, en el ámbito cuasi-formal. Para Mantecón, en los pleitos y los procesos criminales se unen una confluencia de factores. Tales factores incluyen una interacción dinámica entre la costumbre, o normas de la comunidad; las presiones y actuaciones de los hombres –siempre hombres– que tenían poder a través de su patria potestad, o su influencia sólo cuasi-autorizada por la ley escrita; y, finalmente, el peso del poder local, de magistrados que regulaban los excesos de los caciques cuando se sancionaba su intervención en la comunidad y que, a lo largo del siglo XVIII y hasta los primeros treinta años del siglo XIX, resistió la intervención de la Corona en su acción judicial. Para González Fernández en el caso gallego y Mantecón en el caso cántabro, el hecho de que muchos de los pleitos o procesos criminales iniciados quedaron sin sentencia –sea porque las partes llegaron a un acuerdo formal, o porque los agraviados o demandantes abandonaron sus causas– indica que había prácticas y fenómenos extra-judiciales –o, usando la expresión preferida de Mantecón, “infrajusticiales”¹³– en juego en las culturas legales durante la época.

Más localizado para el caso de los Montes de Toledo en Castilla-La Mancha, los libros de Ramón Sánchez González y Scott Taylor sobre sexo, violencia y criminalidad durante la Edad Moderna también indican que los casos criminales rara vez contienen sentencia y muchas veces se resuelven con un acuerdo entre partes¹⁴. Según Mantecón, es el funcionamiento de esta “infrajusticialidad”, mediante la cual la comunidad prefiere solucionar los conflictos entre sus propios miembros sin el apoyo del poder real, como las regiones rurales se mantuvieron impermeables hasta la segunda mitad del siglo XIX a los “procesos civilizadores” descritos por Norbert Elias, o la conversión de los súbditos en “cuerpos dóciles”, como Michel Foucault bautizó los sujetos de ejercicio del poder moderno.

Obviamente, desde esta perspectiva, el rey, los consejos reales, la creación de secretarios de estado, y todas las demás reformas, llamadas “borbónicas”, de la segunda mitad del siglo, se alejan mucho de la justicia practicada cotidianamente.

¹³ MANTECÓN MOVELLÁN, *Conflictividad y disciplinamiento*, y “El peso de la infrajusticialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis*, 28, 2002, pp. 43-75. Este concepto, con su origen en la historia del crimen en Francia, se ha utilizado de varias maneras. Ver Benoît GARNOT, “Justice, infrajustice, parajustice, et extra justice dans la France d’Ancien Régime”, *Crime, Histoire, et Sociétés*, 4/2, 2000, pp. 103-40.

¹⁴ Ramón SÁNCHEZ, *Sexo y violencia en los Montes de Toledo*, Toledo, Proder Montes de Toledo, 2006; Scott TAYLOR, *Honor and Violence in Golden Age Spain*, New Haven, Yale University Press, 2008.

Son casi invisibles los rasgos de la política intelectual, institucional o diplomática del siglo de las luces, salvo cuando las guerras napoleónicas afectaron directamente a sus habitantes durante la invasión francesa o cuando un representante del nuevo orden se escabullía rápidamente por las páginas de un texto, quejándose del estado miserable de la justicia local. A fin de cuentas, el ámbito de la cultura legal de los litigantes comunes y corrientes se muestra, en palabras de Mantecón, “poco poroso a la expansión de la burocracia judicial”¹⁵. O sea, la historia contada en los trabajos más institucionales sobre los Borbones españoles llega solo a la periferia del argumento central sobre la estabilidad producida por la interacción interdependiente entre conflictividad y consenso en la sociedad rural¹⁶.

3. POTESTADES Y CULTURA LEGAL EN LAS COLONIAS

Es verdaderamente chocante considerar estas conclusiones a la luz de trabajos recientes que pintan el estado español y su política en las colonias, especialmente en las décadas de los setenta y ochenta, como nunca previamente tan renovador, tan dinámico y presente en las vidas de los súbditos imperiales, y tan participante en la formulación de conceptos emergentes como nación e imperio. Nos referimos no sólo a los trabajos de historia social producidos sobre temas como el matrimonio, la ilegitimidad, la pobreza, y la muerte en Hispanoamérica,¹⁷ sino también del trabajo más intelectual/institucional, como es, por ejemplo, el reciente libro de Gabriel Paquette¹⁸. Demuestra en él que había llegado la hora de desechar la noción de historiadores como Stanley Stein que contemplaba las reformas borbónicas como una “modernización defensiva”; o

¹⁵ MANTECÓN MOVELLAN, *Conflictividad y disciplinamiento*, p. 431.

¹⁶ Veáanse, por ejemplo, los trabajos históricos estimulados por el influyente historiador español Francisco Tomás y Valiente en Francisco Javier GUILLAMÓN ALVAREZ y José Javier RUIZ IBAÑEZ (eds.), *Lo conflictivo lo consensual en Castilla, Sociedad y Poder Político, 1521-1715*, Murcia, Universidad de Murcia, 2001.

¹⁷ Unos ejemplos: Scarlett O'PHELAN GODOY (coord.), *El Perú en el siglo XVIII, La era borbónica*, Lima, Instituto Riva-Agüero, 1999; Ann TWINAM, *Vidas públicas, secretos privados, género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la hispanoamérica colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009; Pamela VOEKEL, *Alone before God, the religious origins of modernity in Mexico*, Durham, Duke University Press, 2002; Bianca PREMO, *Children of the Father King, Youth, Authority and Legal Minority in Colonial Lima*, Chapel Hill, University of North Carolina, 2005; Dora DÁVILA MENDOZA, *Hasta que el muerte nos separe, El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, México, El Colegio de México, Universidad Ibero-americana y Universidad Católica Andrés Bello, 2005; Cynthia MILTON, *The Many Meanings of Poverty, Colonialism, Social Compacts, and Assistance in Eighteenth-Century Ecuador*, Stanford, Stanford University Press, 2007.

¹⁸ Gabrielle B. PAQUETTE, *Enlightenment, Governance, and Reform in Spain and its Empire, 1759-1808*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2008.

los que describían el absolutismo carolino como un absolutismo “sin luces”. Para Paquette, el regalismo de los Borbones es mucho más que la secularización *vis a vis* de la Iglesia. También compone una serie de políticas arraigadas en nociones ilustradas como la del “bien público” y la “felicidad pública”.

Si seguimos a Mantecón, en España lo que explica algo de la estabilidad en el número de casos llevados ante las autoridades formales durante el periodo era la impermeabilidad al alcance de tales reformas judiciales y el dinamismo de la política borbónica, así como el fortalecimiento del poder patriarcal de los caciques a través de la invocación de las “costumbres.” ¿Puede ser que, como corolario, una cierta *permeabilidad* en la cultura legal de los territorios coloniales, y un debilitamiento de las potestades locales, explican algo del aumento de pleitos durante el siglo XVIII?

Para concretar el punto, hacemos referencia a una especie de pleito que se hizo mucho más frecuente en la segunda mitad del siglo XVIII: las demandas judiciales planteadas por los esclavos contra sus dueños. Generalmente, fueron causas civiles sobre su libertad; reclamaciones de culpabilidad por la “sevicia” de sus amos, lo que se define como el castigo excesivo hacia un súbdito que podía cometer un padre, marido, o amo. Probada la sevicia, los jueces pueden obligar a los amos a vender sus esclavos a otra persona¹⁹. A lo largo del siglo, estas causas a menudo se fundan en que el esclavo o algún pariente suyo ha pagado para obtener su propia libertad, un acto esencialmente consuetudinario llamado “coartación”.²⁰ Nuestro análisis de doscientos seis casos civiles

¹⁹ *Las Siete Partidas del sabio rey Alfonso el X, glosadas por el Lic. Gregorio López* [sig. XIII], Valencia, Imprenta de Benito Momfort, 1767, pp. 4,18,18. Ver también “sevicia” en Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1854, p. 1462.

²⁰ Para interpretaciones sobre los esclavos y la litigiosidad en el caso del Perú, ver Carlos AGUIRRE, *Agentes de su propia libertad. Los esclavos de Lima y la desintegración de la esclavitud, 1821-1854*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993, p. 184; Fernando DE TRAZEGNIES, *Ciraco de Urtecho. Litigante por amor*, Lima, Pontificia Universidad Católica, 1981; Peter BLANCHARD, *Slavery and Abolition in Early Republican Peru*, Wilmington, Scholarly Resources, 1992, pp. 41-42; Christine HÜNEFELDT, *Paying the Price of Freedom, Family and Labor among Lima's Slaves, 1800-1854*, Los Angeles, University of California Press, 1994, pp. 118; 7. Recientemente, Sherwood BRYANT ha criticado una tendencia (que se compone, al parecer, por cinco trabajos) en la historia de los esclavos y la justicia, en la que los historiadores consideran el siglo XVIII como “un momento que marca un hito en el discurso negro radical”, y sostiene que los esclavos siempre habían sido astutos practicantes del derecho colonial. Su comentario sirve como un aviso necesario a los historiadores que quieren pintar la estrategia litigante como algo nuevo entre los afro-hispanoamericanos en el siglo XVIII, pues, de hecho, el autor mismo encuentra que 77 de las 100 causas llevadas por esclavos a la Audiencia de Quito están fechadas después del año 1750. Ver “Enslaved Rebels, Fugitives, and Litigants, The Resistance Continuum in Colonial Quito”, *Colonial Latin American Review*, 12/1, 2004, p. 9.

de Lima en los cuales figuraban los esclavos –sean como propiedad en el objeto de los pleitos o como actores judiciales– sugiere que algo impulsó a los esclavos a convertirse en litigantes, empezando en la década de los setenta. En la primera década del siglo, los casos presentados por esclavos componen un 3,44 por ciento del total de los vistos por los alcaldes ordinarios del Cabildo de Lima. En las últimas dos décadas del siglo, el volumen de estos casos se triplica, alcanzando un promedio del 10 por ciento de la cantidad de litigios ventilados por los magistrados de justicia ordinaria –una cantidad, vale la pena recordarlo, que crecía vertiginosamente–. Y la presencia demográfica de los esclavos no había aumentado: componían una proporción estable del veinte por ciento de la población urbana a lo largo del siglo²¹.

Incluso en el México dieciochesco, donde la esclavitud africana era solo un vestigio de una época anterior, y donde la población negra había casi desaparecido –componiendo menos del 1 por ciento de la población total en Nueva España en el año 1800– los pocos esclavos que quedaron también entablaran juicios de la misma naturaleza contra sus amos. En el Archivo General de la Nación de México, hemos encontrado 79 causas de esclavos para el siglo XVIII, y tienen una distribución más o menos uniforme a lo largo del siglo. Sin embargo, durante la primera mitad del setecientos, la mayoría de las causas fueron planteadas por amos sobre la posesión de esclavos y los esclavos actuaron como demandantes en sólo una tercera parte de los casos; durante la segunda mitad del siglo, la situación fue el revés, y los esclavos eran agentes legales, y no objetos, en la gran mayoría de las causas (29 causas de 42).

El espacio no nos permite contar los varios debates legales romanistas y anti-romanistas escritos por abogados en los expedientes, y aun publicados en libros, sobre la interpretación de las leyes medievales sobre la esclavitud, sobre el significado de *La Real Instrucción sobre el tratamiento de esclavos* publicado por Carlos IV en 1789, y sobre la vigencia de las costumbres que habían evolucionado en las Indias en cuanto a la personalidad jurídica de esclavos²². Baste con

²¹ Este porcentaje proviene de mi muestra de 659 casas listadas en David Noble COOK (comp.), *Numeración general de 1700*, Lima, COFIDE, 1985 (21,4 por ciento de la población total), y de nuestro propio análisis del “Plan demostrativo de la población comprendida en el recinto de la ciudad de Lima”, *Mercurio Peruano* (3 febrero, 1791) (“negros” y “zambos” componen 24,9 por ciento de la población total).

²² Para el debate legal sobre coartación en el contexto legal de las colonias, ver Bianca PREMO, “An equity against the law, slave rights and creole jurisprudence in Spanish America”, de próxima aparición en *Slavery & Abolition*. La real cédula se puede encontrar como “Instrucción sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos”, en Richard KONETZKE, editor, *Colección de Documentos*

decir que estos pleitos son fuentes ricas y abundantes acerca de cómo se avivaron la política borbónica y las ideas ilustradas sobre la felicidad pública, los derechos naturales, la propiedad “privada” y el lujo como motor de progreso en la economía. Lejos de servir como un bloqueo del alcance del estado modernizador, en México y Lima la costumbre y el derecho consuetudinario en cuanto a la esclavitud fueron puntos de ignición para nuevas articulaciones sobre los límites de la potestad de los amos.

4. CONCLUSIÓN

No es la intención de este trabajo afirmar que los pleitos de esclavos pueden explicar por sí solos todo el aumento en los casos civiles coloniales. Pero, a modo de conclusión, querríamos regresar una vez más a una queja relevante. Recordemos que el anónimo autor español con quien empezamos, en su inversión del mapa ilustrado del mundo imperial, menciona algo que, a primera vista, parece fuera de lugar. En su descripción de la riqueza de espacios educativos en que los criollos mexicanos se podían iluminar, mete el comentario casual de que había muchos doctores en leyes que se dedicaban nada más que a fomentar discordias legales entre los maridos.

En 1780, Rita Palacio, una mujer del pueblo de Santiago de Cao en la costa norteña del Perú, demandó a su marido, Antonio Sanz, intentado desnuarlo de la capacidad legal de enajenar sus bienes matrimoniales. Rita creía que Antonio había tenido una relación sexual con una esclava llamada Juana, la cual, decía, ella misma compró con sus propias “industrias y economías” como criada de un cura local. El quid de la cuestión, a partir de las declaraciones, fue si ella debía haber demandado formalmente a su marido o no en esta instancia. Una declaración escrita en primera persona anuncia: “Bien savido es que el actor puede principiar su demanda por el modo extra ordinario y sumario quando es entre Marido y Muger, que no se necesita de seguir las estaciones de Dro...” [sic] Pero Rita refleja a muchas otras mujeres coloniales de la misma

para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810, tomo 3, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962, pp. 643-652. Véase también Manuel LUCENA SALMORAL, *Los Códigos Negros de la América Española*, Alcalá, Universidad de Alcalá, 1996; Alejandro DE LA FUENTE, “Slaves and the Creation of Legal Rights in Cuba, Coartación and Papel”, *Hispanic American Historical Review*, 87/4, 2007, pp. 659-692; y Alejandro DE LA FUENTE, “Su único derecho, Los esclavos y la ley”, en Alejandro de la Fuente (ed.), *Su único derecho, Los esclavos y la ley, Debate y Perspectivas*, 4, 2004, p. 56.

época, quienes paulatinamente empezaban a utilizar las cortes seculares y no eclesiásticas para sus demandas contra sus maridos. “Me he visto en precisión de forzada entrar al Juicio Ordinario y así viene mal todo el contexto del escrito contrario que no contiene otros fundamentos que a increparme sin tocar en solución formal”. [sic] Que fue mas, el abogado de su marido intentó apelar antes de que el juez original, el Corregidor de Trujillo, hubiese dado su fallo en el caso. Este pareció a Rita no menos que una burla de su derecho a litigar, que era, según ella, un derecho “natural”²³.

Rita y otras mujeres semejantes encontraron apoyo real en sus pleitos temporales contra sus maridos en 1787, cuando el rey emitió una real cédula sobre divorcio en la cual la marca regalista no puede ser mas clara: declaró que “los jueces eclesiásticos no debían “mesclarse en las temporales y profanas”, como sobre los alimentos, costas de litigio, o restitución de Dotes”²⁴. En el siglo XVIII, no encontramos entre las causas civiles de Los Montes de Toledo ni un caso sobre dotes, litis expensas ni alimentos llevado a cabo por una mujer contra su marido. En Lima, si consideramos solo las causas de alimentos, encontramos que consta un 1,4 por ciento de todas las causas civiles en todos los niveles de jurisdicción examinados en México, Oaxaca, Lima y Trujillo. En la Real Chancillería de Valladolid, consta un 0,15 por ciento.

La incapacidad de la comunidad para actuar como freno y contener la conflictividad no-violenta en las regiones coloniales, el afán de los litigantes americanos de ver sus causas cerradas no por acuerdos extrajudiciales sino por fallos escritos, los debates sobre el peso y significado de la costumbre en las colonias, y hasta el concepto del derecho natural como el derecho de litigar ante la autoridad secular, todos son fenómenos que se detectan en los pleitos coloniales a fines del siglo XVIII, y todos contrastan mucho con las descripciones de la cultura legal en España durante los mismos años. Como ocurre en ocasiones, aun en las quejas más exageradas puede haber semillas de verdad.

²³ Expediente de Rita Palacios, con Don Antonio Sanz, su marido, moradores del pueblo de Santiago de Cao, sobre calificar que al tiempo de su matrimonio no trajo bienes conocidos y lo demás deducido. 91 f., Archivo Regional de la Libertad, Corregimiento, causas ordinarias, legajo, 234 cuaderno. 210, 1780, f. 21, 27.

²⁴ “Real Cédula declarando que los jueces eclesiásticos sólo deben entender en las causas de Divorcios, sin mezclarse en las temporales y profanas sobre alimentos, litis-expensas o restitución de dotes, 22 de Marzo, 1787”, en *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* (La Plata, Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1929), pp. 299-306. Véase también DÁVILA MENDOZA, *Hasta que el muerte nos separe*, especialmente pp. 93-99; 127-8.

ANEXOS

Gráfico 1: Promedio de causas civiles por siglo, Lima, Real Audiencia y Cabildo, AGN Perú²⁵

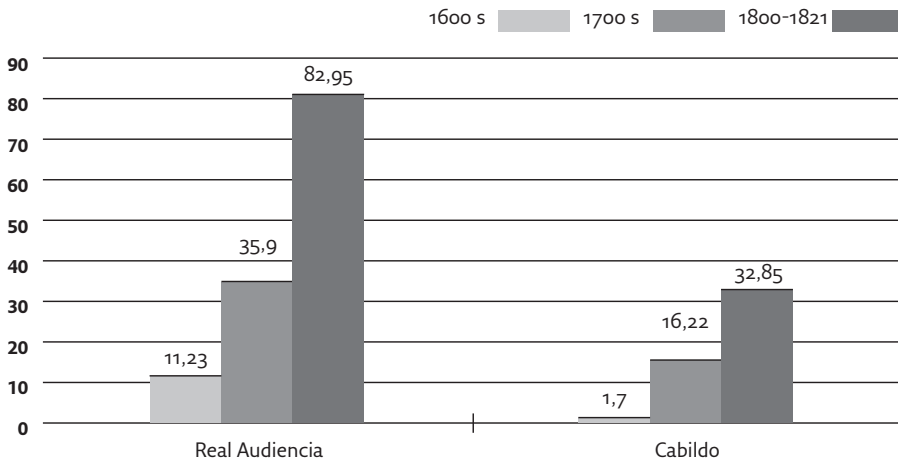
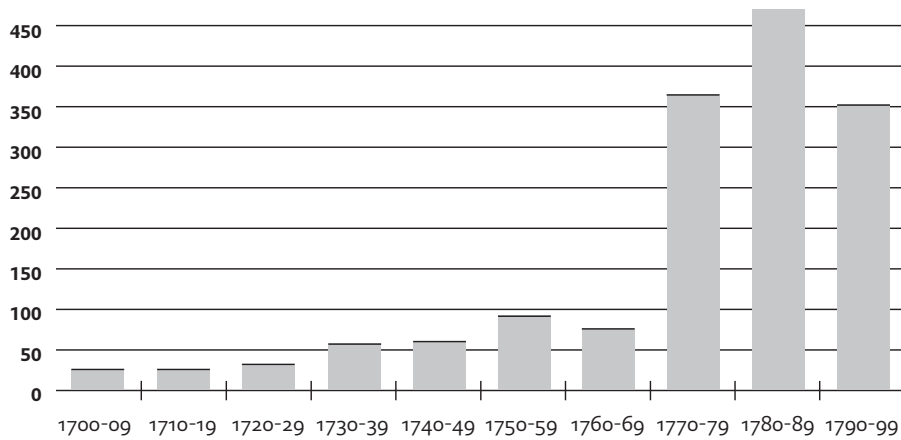


Gráfico 2: Pleitos por década, siglo XVIII Lima Cabildo, AGN Perú



²⁵ Todos los gráficos se basan en mi propio análisis de los instrumentos archivísticos, excepto donde esté indicado.

Gráfico 3: Pleitos por década, siglo XVIII
Real Audiencia de Lima, AGN Perú

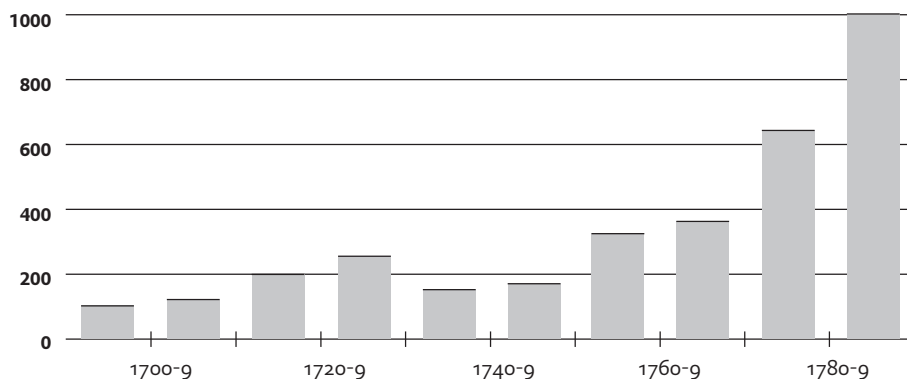
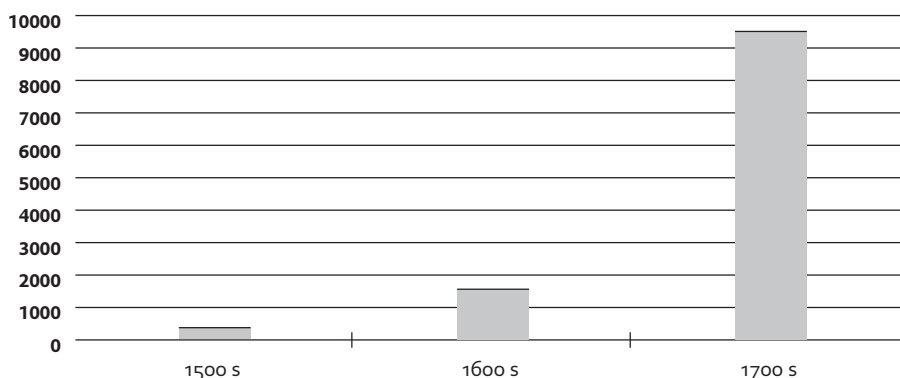


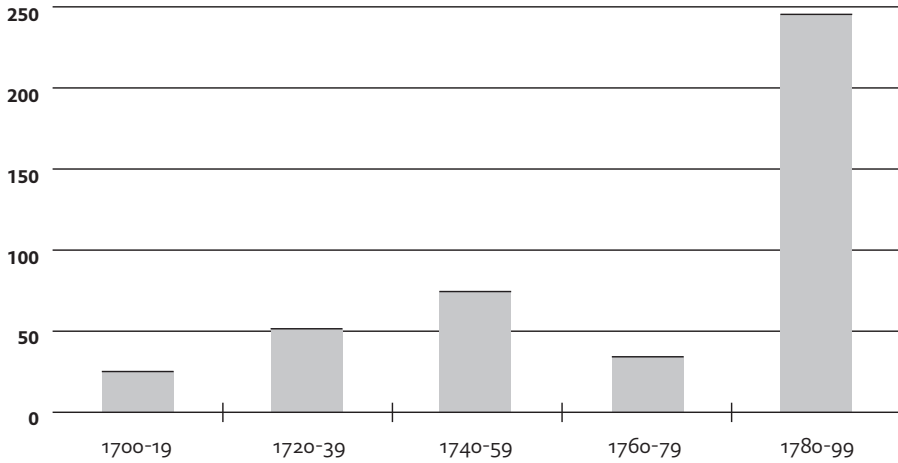
Gráfico 4: Pleitos por siglo (1500-1800).²⁶

Ramo de lo Civil, Audiencia y Justicia Ordinaria, Ciudad de México, AGN México



²⁶ Estas cifras se basan en la catalogación hecha por la historiadora Linda Arnold, y los archiveros del Archivo de la Nación (<http://www.history.vt.edu/Arnold/AGN/Civil/Index.htm>). En una comunicación privada, la prof. Arnold postula que las causas provienen de una de las escribanías de los dos alcaldes ordinarios en la ciudad, y que en algún momento, se unieron las causas de la audiencia y las de la justicia ordinaria, tal vez cuando se guardaban en el archivo judicial del escribano de la corte republicana. Fueron entregados al Archivo Histórico de Notarías en la última década del siglo XIX. Las causas que pertenecían al otro alcalde ordinario de la Ciudad de México, al parecer, se incorporan a la serie del Tribunal Superior de Justicia, según el mandamiento presidencial de Santa Anna en los años cuarenta del siglo XIX. Estos pleitos también muestran un crecimiento impresionante durante la segunda mitad del siglo XVIII, particularmente a partir de 1780.

Gráfico 5: Pleitos por década, siglo XVIII
 Corregidor de México, AGN México



Gráficos 6 y 7: Pleitos, Teposcolula (i) and Villa Alta (d),
 Alcaldía Mayor, Civil, Archivo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, México

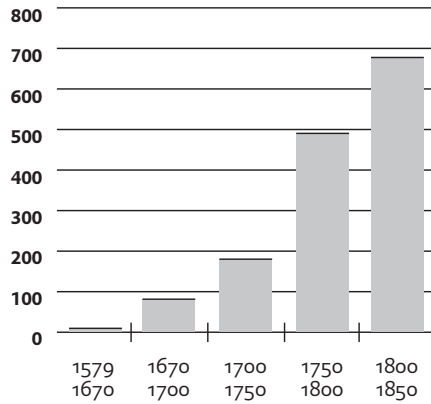
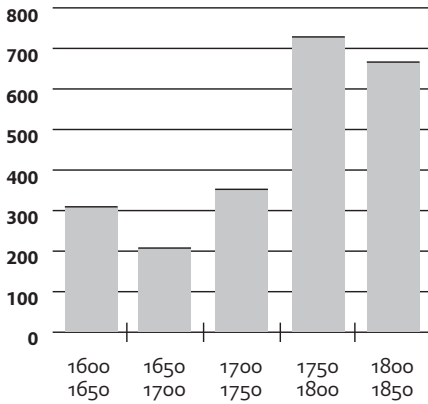


Gráfico 8: Promedio de pleitos por década (1557-1820)
Cabildo, Causas Ordinarias, Archivo Regional de La Libertad (Trujillo)

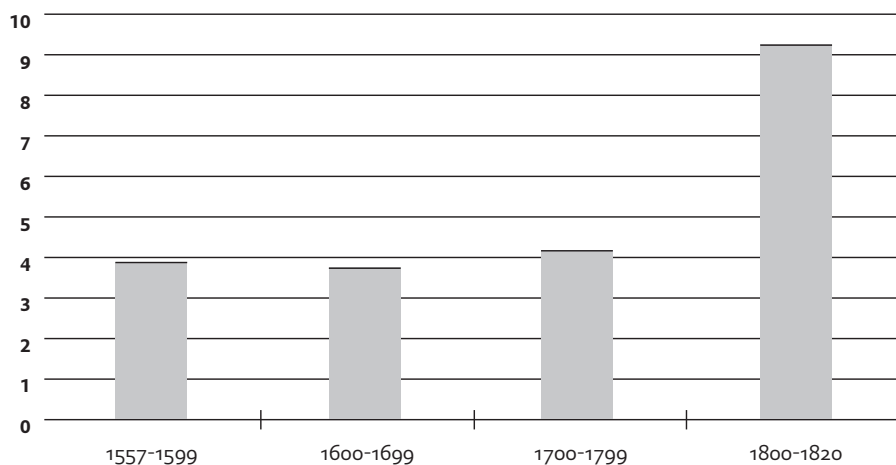


Gráfico 9: Pleitos por siglo (1500-1800),
Fiel del Juzgado, Montes de Toledo, Archivo Municipal de Toledo

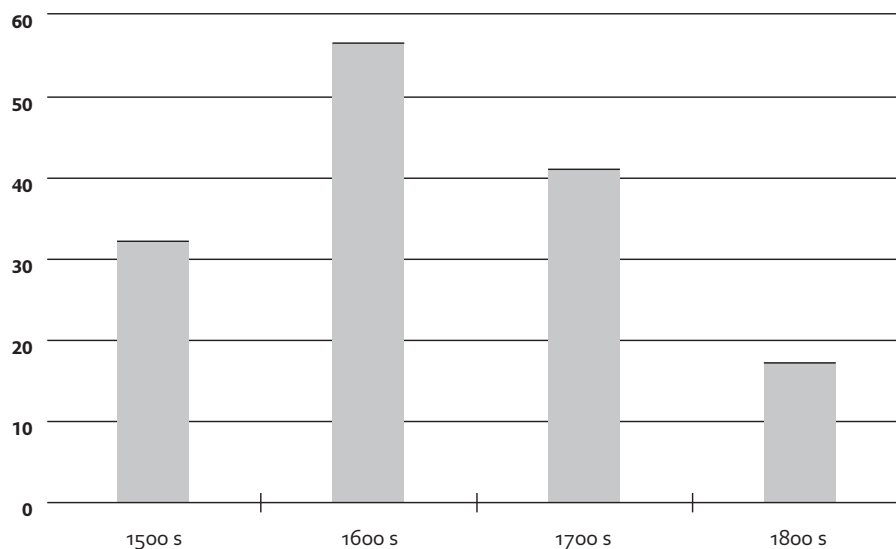


Gráfico 10: Pleitos (sentenciados, abandonados, fenecidos) por escribanía, (1500-1800),
Real Chancillería de Valladolid, España

